

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INCLUSIÓN EN EL
REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

CAPITULO I. NATURALEZA Y REGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 d Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, este Ayuntamiento establece la Tasa por la inclusión en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa consistente en incluir en un Registro Municipal, creado al efecto, a todos los animales considerados potencialmente peligrosos, según la normativa vigente.
Todos los propietarios y personas tenedoras de los animales cuyas características o razas se detallan a continuación tienen la obligación de incluirlos en este Registro.

Animales considerados Potencialmente Peligrosos:

Con carácter genérico, se consideran APP todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas (Ley 50/1999)

Todas las razas de perros contenidas en el anexo I del RD 287/2002:

Pit Bull Terrier

Staffordshire Bull Terrier

American Staffordshire Terrier

Rottweiler

Dogo Argentino

Fila Brasileiro

Tosa Inu

Akita Inu

Y todos los que tienen todas o la mayoría de las Características siguientes (AnexoII, RD 287/2002):

Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia

Marcado carácter y gran valor

Pelo corto

Perímetro torácico comprendido entre 60y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y pesos superior a 20 Kg.

Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas fuertes, boca robusta, ancha y profunda

Cuello ancho, musculosos y corto.

Pecho maciza, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto

Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base imponible.

La base de la tasa es el servicio o actividad de la que se beneficie el sujeto pasivo. La cuota es única por animal e inscripción realizada y la tarifa fijada es de 16,10 euros.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

En esta Tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la inclusión en el registro municipal de los animales potencialmente peligrosos, o desde que el Ayuntamiento, de oficio, realice las iniciales actuaciones conducentes a la inclusión del animal en cuestión en dicho registro.

2. El pago de la tasa se realizará previamente a la solicitud de la correspondiente inclusión en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

CAPITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 7. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.